



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV-92-70

Oficio No. 92-498-DAJ

Quito, a 19 de junio de 1992

Señor Doctor  
Fabián Alarcón Rivera  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho

Señor Presidente:

El proyecto de Ley grava el rendimiento de intereses de operaciones bancarias y financieras públicas; crea un recargo a los permisos de importación y exportación; establece una tarifa proporcional para la celebración de contratos de riego, drenaje y reforestación; disminuye, mediante participación de recursos, los ingresos del FONEN e impone que se tome el 25 por ciento de los ingresos que percibirá el Estado en virtud de la aplicación del Acuerdo del Frente Económico No. 91006, publicado en el Registro Oficial No. 782 de 2 de octubre de 1991, relativo al precio de los medicamentos.

Al respecto, considero:

- a) Conforme a lo establecido en la Sección IV del Capítulo IV del Título I del Libro I de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, las operaciones de Crédito del Instituto Emisor en favor de las instituciones financieras se encuentran restringidas a casos especiales como falta de liquidez, retiro masivo de depósitos o situaciones que afecten la estabilidad de las entidades financieras. En lo que se refiere a créditos para el sector público se limitan a los casos de declaratoria de emergencia nacional.

En consecuencia, el Banco Central para atender la participación a la que se refiere la letra a) del Art. 1 del proyecto y no afectar a su propio funcionamiento tendría que incrementar en 5 puntos la tasa de intereses, lo que encarecería excesivamente tales operaciones de crédito.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Lo propio tendría que ocurrir en las operaciones de crédito del Banco del Estado y este aumento de las tasas de intereses iría en desmedro de las entidades del sector público, especialmente de los organismos seccionales que son los principales usuarios del crédito de esta entidad;

- b) En virtud de disposiciones legales y de las correspondientes regulaciones de la Junta Monetaria, la colocación de valores en las entidades financieras por parte de organismos del sector público se halla prevista para casos muy especiales, entre éstos se destaca el del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que sería el más afectado por la imposición contemplada en la letra b) del mencionado artículo, imposición que al tratarse del IESS contraviene al precepto constante en el inciso cuarto del numeral 1 del Art. 29 de la Constitución Política de la República, que dice: "Los fondos y reservas del seguro social, que son propios y distintos de los del Fisco, no se destinarán a otros fines que a los de su creación y funciones";
- c) Según el Art. 63 de la Ley de Régimen Monetario y del Banco del Estado, ya no existen permisos de importación y exportación, sino simplemente las declaraciones que presentarán al Banco Central los importadores y exportadores, de allí que no habría el objeto ni base imponible para el impuesto previsto en la letra c) del propio artículo, aparte de que esta clase de impuestos afectaría a la política de comercio exterior adoptada por el Gobierno Nacional y de las correspondientes Decisiones del Acuerdo de Cartagena;
- d) El Fondo de Emergencias Nacionales se ha venido alimentando con el producto del 30% del valor de las exoneraciones de los impuestos a las importaciones previstas en las leyes de fomento y otras leyes especiales. Sobre el particular se debe señalar que la Ley de Régimen Tributario Interno y otras leyes posteriores, así como la Decisión No. 282 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, han eliminado todas las exoneraciones de impuestos a las importaciones, en forma tal que dicho Fondo dejará de percibir esos ingresos y, por lo mismo, no tendría lugar la participación que se contempla en la letra d) del artículo en referencia. Pero, además, aquí no habría la creación de una nueva fuente de financiamiento -como obliga el Art. 72 de la Constitución- sino la utilización de un fondo ya existente, que tiene su propio destino establecido con anterioridad;
- e) El Acuerdo No. 910066 del Frente Económico, publicado en el Registro Oficial No. 782 de 2 de octubre de 1991, no ha creado ningún ingreso para el Estado sino que ha eliminado



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

egresos por concepto de subsidios, al establecer los mecanismos para la fijación de los precios de los medicamentos de uso humano aplicando el Art. 5 en que se elimina el subsidio a ellos, sin que por lo tanto pueda considerarse fuente de financiamiento como se pretende en la letra e) del mismo artículo; y,

- f) Finalmente no se determina quién debe satisfacer el impuesto que se crea sobre el monto de los contratos para la construcción de obras de riego, drenaje y reforestación que se indican, aparte de que este gravamen encarecería estas obras importantes, en perjuicio de las propias provincias a las que se pretende beneficiar, porque los contratistas trasladarán el impuesto a las mismas entidades públicas que celebren los contratos.

Por estas consideraciones, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los Arts. 68 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO EN SU TOTALIDAD el proyecto de Ley de Fondo de Riego, Drenaje y Reforestación de las Provincias de Carchi, Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Manabí y Esmeraldas, aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional, el 11 de febrero de 1992 y recibido en la Presidencia de la República el 9 de junio del mismo año.

Sin perjuicio de lo anotado, siendo mi decisión que se asignen fondos para atender las obras a que se refiere el proyecto en referencia, en las provincias de Carchi, Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Manabí y Esmeraldas, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público asignará, con cargo al Presupuesto General del Estado del próximo año y en los siguientes, 10.000.000.000.00 de sucres al Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, para que sean destinados exclusivamente a la programación y ejecución de tales obras en las mencionadas provincias.

En virtud de esta objeción y para los fines consiguientes, devuelvo a usted el auténtico del proyecto de Ley.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle el testimonio de mi consideración.

Atentamente,

Rodrigo Borja  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## CONGRESO NACIONAL

### EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

#### CONSIDERANDO

- Que las Provincias de Carchi, Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay y Manabí se ven afectadas permanentemente por la presencia de prolongadas sequías y que la Provincia de Esmeraldas requiere de obras de drenaje;
- Que las mencionadas provincias son productoras y proveedoras de alimentos para los principales centros poblados del país;
- Que es necesario crear toda una infraestructura de irrigaciones y drenaje, y realizar un permanente trabajo de conservación de las cuencas hidrográficas y acuíferas; y,
- Que es obligación del Estado dictar toda clase de medidas que tiendan a elevar los niveles de producción y productividad de las provincias del país, con miras al inminente ingreso del Ecuador en el mercado sub-regional andino.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

#### LEY DE FONDO DE RIEGO, DRENAJE Y REFORESTACION DE LAS PROVINCIAS DE CARCHI, PICHINCHA, COTOPAXI, TUNGURAHUA, CHIMBORAZO, BOLIVAR, CAÑAR, AZUAY, MANABI Y ESMERALDAS.

Art. 1.- Créase el Fondo de Riego, Drenaje y Reforestación de las Provincias de Carchi, Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Manabí y Esmeraldas, el mismo que se nutrirá de las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Cinco puntos de las tasas de interés que cobren el Banco Central del Ecuador, el BEDE o cualquier otra entidad que se creare con el mismo objeto, por las operaciones de crédito que realicen con los bancos, financieras y demás personas naturales y jurídicas o entidades públicas o privadas. Este aporte es independiente del establecido en el Art. 1 de la Ley No. 135, publicada en el R.O. No. 501 del 6 de junio de 1983, referente al Banco Central;
- b) El 10% de los intereses y réditos que produzcan los depósitos, inversiones financieras y todo tipo de colocación de valores de las entidades del sector público, con excepción de los bancos estatales y de la Corporación Financiera Nacional, en moneda nacional y moneda extranjera, tanto en el país como en el exterior;

*Cum*



## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- c) el recargo del 0.5% (medio por ciento) al valor total de los permisos de exportación e importación que concede el Banco Central del Ecuador, que será pagado por las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que soliciten y obtengan dichos permisos. Se exceptúan los que se refieren al petróleo crudo y derivados;
- d) La suma de dos mil millones de sucres anuales, con cargo a los ingresos del Fondo de Emergencias Nacionales (FONEN);
- e) El 25% de los ingresos que percibirá el Estado en virtud de la aplicación del Acuerdo del Frente Económico No. 91006, publicado en el R.O. No. 782 del 2 de octubre de 1991; y,
- f) El 1% sobre el monto total de los contratos que, para la construcción de obras de Riego, Drenaje y Reforestación en las provincias beneficiadas por esta Ley, celebren los organismos estatales con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Art. 2.- Dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Banco Central del Ecuador, el Banco Ecuatoriano de Desarrollo (BEDE) o cualquier otra entidad que se creare para los mismos objetivos, depositarán en la cuenta corriente que, para el efecto se abrirá a la orden del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos (INERHI), la parte que corresponda a los recursos señalados en los literales a) y c) del artículo anterior.

Las entidades del sector público cumplirán con lo dispuesto en el literal b) del artículo anterior, dentro de los diez días subsiguientes a la finalización del ejercicio económico durante el cual percibieron los intereses o réditos.

ARCHIVO

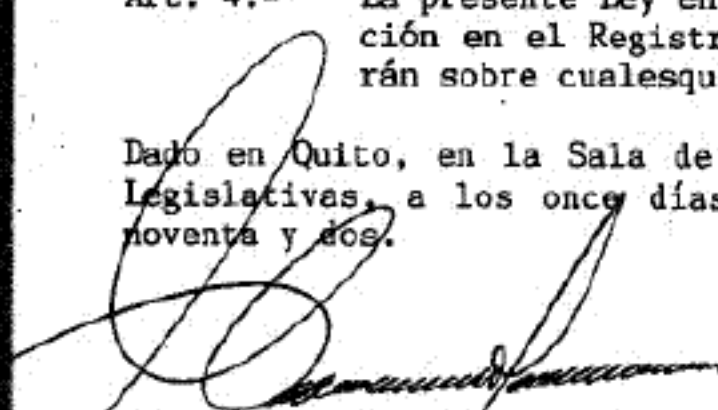
El mismo instituto emisor retendrá mensualmente y depositará en la misma cuenta la parte proporcional que corresponde al Fondo de Emergencias Nacionales (FONEN).

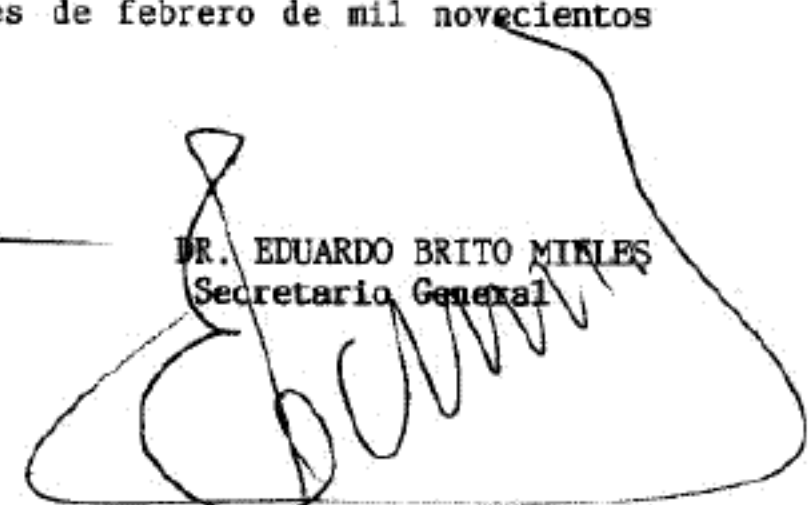
El Ministerio de Finanzas y los organismos contratantes, darán cumplimiento a los literales e) y f) del artículo anterior.

Art. 3.- Los recursos provenientes de esta Ley, serán distribuidos directamente a los Consejos Provinciales beneficiarios.

Art. 4.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otra que se le oponga.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los once días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.

  
DR. SEGUNDO SERRANO S.  
Presidente del H. Congreso Nacional  
Encargado

  
DR. EDUARDO BRITO MINKLES  
Secretario General